



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-2037/2021 Y SUP-REC-2073/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTE:** YVETTE SONIA CASTELLANOS RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior **desecha** los recursos de reconsideración al rubro indicados, porque: **i)** una demanda carece de **firma autógrafa** o electrónica; y **ii)** la otra demanda resulta **extemporánea**.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

1. **Denuncia.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, Yvette Sonia Castellanos Ruíz denunció, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actos que a su consideración podrían constituir violencia política en razón de género, atribuidos a María Salomé Martínez Salazar, Ricardo Santos Robledo Sánchez y Gerardo Islas Maldonado, en sus cargos de Presidenta del Comité Directivo Estatal, Secretario de Organización y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza por México en esa entidad federativa.
2. **Recepción en el tribunal local.** El veintiuno de junio se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el procedimiento CQDPCE/PES/267/2021.
3. **Resolución PES/86/2021.** El uno de octubre siguiente, el tribunal electoral local declaró, entre otras cuestiones, la existencia de violencia política en razón de género atribuida a María Salomé Martínez Salazar, en su calidad de presidenta estatal del Partido Fuerza por México en el estado de Oaxaca; le impuso una amonestación pública y ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, por un periodo de cuatro años.



4. Asimismo, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género atribuida al Presidente y al Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza por México en ese estado.

### **Juicios ciudadanos SX-JDC-1492/2021 y su acumulado**

5. **Demandas.** El ocho y nueve de octubre del año en curso, Yvette Sonia Castellanos Ruíz, en su calidad de Secretaria Estatal de Organización y María Salomé Martínez Salazar, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza por México en el estado de Oaxaca, presentaron sendos juicios ciudadanos.
6. **Sentencia impugnada.** El veintidós de octubre, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución impugnada, al considerar fundado el agravio sobre el desequilibrio procesal en perjuicio de María Salomé Martínez Salazar, por el desconocimiento de la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba que opera en casos relacionados con la investigación de violencia política contra las mujeres en razón de género, por tanto, ordenó reponer el procedimiento hasta el emplazamiento de la parte denunciada.

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

7. Medio de impugnación notificado a la recurrente el **veinticinco de octubre** del año en curso a la dirección de correo electrónico que señaló para tal efecto.

**Recursos de reconsideración**

8. **Demandas.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió, vía correo electrónico, en la cuenta [cumplimiento.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimiento.salaxalapa@te.gob.mx), un escrito a nombre de Yvette Sonia Castellanos Ruiz, por el que refiere que interpone recurso de reconsideración, y el tres de noviembre, se recibió en esa Sala Regional la demanda en original.
9. **Recepción y turno.** Mediante proveídos de treinta de octubre y cuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los recursos, registrándolos con las claves **SUP-REC-2037/2021** y **SUP-REC-2073/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



## **COMPETENCIA**

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación intentados, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos de manera no presencial.

**ACUMULACIÓN**

13. Procede acumular los recursos de reconsideración<sup>1</sup>, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
14. En consecuencia, se deben acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-2073/2021 al diverso SUP-REC-2037/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-2037/2021**

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



### Decisión

15. El recurso es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, ya que el escrito inicial carece de firma autógrafa o electrónica.

### Marco normativo carencia de firma autógrada o juicio en línea

16. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte accionante.
17. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
18. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante **produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o que suscribe el documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

19. De ahí que la firma constituya un elemento de existencia del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
20. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
21. Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
22. Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer



el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

23. Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral; criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”***.
24. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

25. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas<sup>2</sup> o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas<sup>3</sup>.
26. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
27. Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el

---

<sup>2</sup> **Acuerdo General 04/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>3</sup> **Acuerdo General 05/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

28. También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

### **Caso concreto**

29. En la especie, de lo informado por la Sala responsable y de las constancias que envió, se advierte que en la cuenta de correo electrónico [cumplimiento.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimiento.salaxalapa@te.gob.mx), se recibió un escrito a nombre de Yvette Sonia Castellanos Ruiz, quien se ostenta como Secretaria Estatal de Organización del Comité

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

Directivo Estatal del partido político Fuerza Social por México en el Estado de Oaxaca.

30. Sin embargo, dicho escrito carece de firma autógrafa o electrónica, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el recurso de reconsideración, que es la firma de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la persona citada.
31. Conviene precisar que en el correo electrónico en el cual se envió la supuesta demanda se señala que fue imposible interponer el recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa en virtud a la emergencia sanitaria y la crisis económica que le ha afectado a la accionante.
32. Sin embargo, dichas aseveraciones se desestiman, porque no se encuentran respaldadas o sustentadas con los elementos o medios de convicción necesarios para acreditar su dicho, aunado a que el procedimiento para la obtención de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), no constituye alguna carga



desproporcionada ni representa alguna erogación extraordinaria para la promovente.

33. De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma de quien supuestamente promueve, que no permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
34. En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación relativo a hacer constar la firma de la persona promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva procesal electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.
35. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-333/2021 y acumulados, SUP-REC-889/2021 y acumulado, SUP-REC-1648/2021 y acumulado.

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-2073/2021**

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

**Decisión**

36. Debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-2073/2021, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la demanda se presentó fuera del plazo legal ante la responsable.

**Justificación**

37. El plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
38. Por tanto, si la recurrente fue notificada de la sentencia impugnada el **veinticinco de octubre** pasado, tal como se advierte de la cédula de notificación electrónica respectiva, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro que el lapso que tenía la recurrente para combatir la sentencia transcurrió del **veintiséis al veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**. En el



entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta solo los días hábiles, porque el presente asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral en curso, ya que la impugnación gira en torno a un procedimiento especial sancionador en contra de diversos funcionarios de un partido político estatal por violencia política en razón de género.

39. De ahí que, si la demanda se recibió hasta el **tres de noviembre** pasado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, es notorio que su presentación fue extemporánea.
40. No pasa inadvertido que la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintiocho de octubre del año en curso (último día del plazo para impugnar). Sin embargo, la presentación de la demanda ante ese órgano jurisdiccional local no fue apta para interrumpir el plazo para la interposición del recurso, por las siguientes razones.
41. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

42. La interpretación jurisprudencial del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral considera que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.
  
43. Ahora, también ha indicado que la causal de improcedencia no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue transcurriendo, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.



44. De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.**
  
45. En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**", donde se prevé como carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.
  
46. Por otra parte, es cierto que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

47. Tal criterio, se aprecia en la tesis XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**, en la cual se estableció que el requisito de procedencia en estudio admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, como cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.
48. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, se deben ponderar todos los factores relevantes y, en su caso, privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.



49. Otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, que produce la interrupción del plazo, está contenida en la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.
50. La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, opera la interrupción del plazo.
51. Una excepción más a la regla se encuentra contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO**

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, de cuyo texto se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y hubieran notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación.

52. La exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda “y” notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; es decir, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.
53. De igual forma, en la jurisprudencia 14/2011, de título: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, la Sala Superior sostuvo el criterio de que la presentación de una demanda ante una



autoridad distinta de la responsable es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio de defensa en aquellos casos en que la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado.

54. Asimismo, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica con la que suelen contar, de conformidad con la jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es el siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**<sup>4</sup>.
  
55. Sin embargo, en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

56. Lo anterior, porque de la demanda se advierte que la recurrente tenía claridad de quién era la autoridad responsable y que era ante ella que tenía que presentar la demanda, pues pide a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que por su conducto, remitan a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda del recurso de reconsideración.
57. Si bien la recurrente expone que como ciudadana indígena la petición deviene *de la emergencia sanitaria que aún persiste en el país, y que trajo una fuerte crisis económica, que ha afectado a la suscrita, y por lo mismo no cuento con los medios y recursos económicos necesarios para trasladarme a la sede donde se (sic) ubicada la Sala Regional Xalapa, por lo que en aras de no violentar mi derecho de defensa, encarecidamente solicita tenga a bien dar trámite a mi petición e informarlo a la brevedad posible a la Sala sobre la presentación de mi demanda.*
58. Esta Sala Superior considera que tal manifestación es insuficiente para demostrar que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la obligara para presentar el recurso



ante una autoridad distinta a la que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

59. Ello, porque la recurrente deja de aportar algún elemento mínimo de prueba que permita corroborar su afirmación y su imposibilidad material para presentar la demanda físicamente.
60. Además, no se advierte que hubiera previsto un tiempo razonable que diera oportunidad a una recepción en tiempo ante la autoridad responsable, ya que la petición de remisión la realizó hasta el último día del plazo legal, el veintiocho de octubre a las 21:13 horas, según consta en el sello receptor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
61. Además, las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras circunstancias; por ejemplo, la materia de la impugnación, como cuando se trata de elecciones de representantes de comunidades y pueblos indígenas a través de sus sistemas normativos, así como de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo; o de

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, analizado en su contexto, justificaría el requisito de procedencia.

62. En el caso no se actualiza dicha excepción, puesto que el núcleo de la controversia no versa sobre los derechos individuales o colectivos de las personas indígenas en el ámbito de su comunidad, sino que se trata de una problemática en la organización de un partido político, relacionado con un procedimiento especial sancionador iniciado por supuesta violencia política en razón de género en contra una ciudadana que ostenta el cargo de Secretaria de Organización del Partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca, en contra de diversos dirigentes partidistas, entre ellos, la presidenta del Comité Directivo Estatal.
63. Lo cual, en modo alguno está relacionado con la protección de las comunidades indígenas en el espacio individual y colectivo.
64. Además, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a la actora, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitada, jurídica o materialmente, para cumplir con la carga procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.



65. De ahí que, en el caso, la condición de persona indígena de la recurrente no implica que deban obviarse automáticamente los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.
66. Asimismo, cabe precisar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General se reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el recurrente no cumple la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda<sup>5</sup>.
67. Tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VII.2º.C. J/23. "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, julio de 2006, página 921, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174737.

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>6</sup>.

68. De manera que, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda.
69. Se insiste, no resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011, ni siquiera por analogía, porque el Tribunal local no auxilió en la notificación de la sentencia reclamada, ya que esta se notificó por correo electrónico a la actora, ni demostró la imposibilidad

---

<sup>6</sup> Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.



material para presentar la demanda ante la autoridad responsable.

70. Además, la Sala Superior ha desarrollado herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), para la promoción del juicio en línea.
71. En ese sentido, si la actora estaba en posibilidad de promover el recurso de reconsideración en línea, mediante el sistema establecido y que no requiere un traslado o erogación más allá de los actos que la propia actora realizó, ya que pretendió presentar via correo electrónico, medio que no es reconocido por el sistema de impugnaciones al carecer de una forma de autenticación de voluntad como sería la obtención de alguna de las firmas antes precisadas, resulta inconcuso que no existió alguna imposibilidad para que accediera al sistema de juicio en línea.

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

72. Así, al no operar alguna de las excepciones mencionadas, no es dable considerar que el plazo para la promoción del recurso de reconsideración se interrumpió a partir de la presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintiocho de octubre.
73. Por lo que, si la demanda se recibió ante la Sala Regional Xalapa el **tres de noviembre**, esto es, fuera del plazo legal de tres días, esta Sala Superior determina **desechar** la demanda.
74. Sumado a lo anterior, la improcedencia del medio de impugnación también deriva de que en el caso no se surte el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.
75. En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de



fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>7</sup>, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

76. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>.
- e.** Ejercer control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.



- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.
  - h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>17</sup>.
  - i.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>18</sup>.
  - j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>19</sup>.
77. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

78. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
79. En el caso, no se surte el requisito especial de procedencia, porque no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad que deba ser revisada por la Sala Superior.
80. En efecto, el presente caso tiene su origen en un procedimiento sancionador por violencia política en razón de género, en el que el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción. Por su parte, la Sala Regional responsable revocó la determinación del tribunal electoral local al considerar fundado el agravio sobre desequilibrio procesal en perjuicio de María Salomé Martínez Salazar (denunciada), por el desconocimiento de la aplicación y alcances de la reversión de la carga de la prueba que opera en casos relacionados con la investigación de violencia política contra las mujeres en razón de género. En mérito de lo anterior,



ordenó la reposición del procedimiento hasta el emplazamiento de la parte denunciada.

81. En el presente recurso de reconsideración, la recurrente manifiesta esencialmente que se vulneró el principio de debido proceso, ya que se inaplicó de forma incorrecta el principio de la reversión de la carga de la prueba, cuando dicho criterio se ha sostenido reiteradamente por la Sala Superior en diversos asuntos.
82. Además, señala que en ningún ordenamiento local (ley electoral local y lineamientos para la sustanciación del procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género) se prevé que en el emplazamiento se deba hacer del conocimiento a la parte denunciada la reversión de la carga de la prueba. Razón, por la que estima que el desconocimiento de la figura de la reversión de la carga de la prueba no la eximía de su cumplimiento.
83. De lo descrito anteriormente, se colige que en el caso no subiste un problema de constitucionalidad, pues la responsable, al momento de emitir su determinación, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni

**SUP-REC-2037/2021  
Y ACUMULADO**

realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional.

84. Sino que, la Sala Regional al advertir que se actualizaba lo que consideró una infracción procesal, al no haberse el hecho del conocimiento de la parte denunciada la figura de la reversión de la carga de la prueba determinó reponer el procedimiento para ese efecto, esto es, se limitó a examinar las constancias de autos, lo que implica un mero análisis de legalidad.
85. Y los agravios de la recurrente también se circunscriben a cuestiones de mera legalidad, pues a través de ellos se trata de demostrar que fue ilegal la decisión de reponer el procedimiento.
86. Por las razones expuestas, deben desecharse de plano las demandas.
87. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-2073/2021 al diverso SUP-REC-2037/2021.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.



**Notifíquese** conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la **firma electrónica** certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.